

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO N 1933/02
Asociación de Amigos del Palacio del Infante
Don Luis de Borbón de Boadilla del Monte
Ayuntamiento de Boadilla del Monte

NOTIFICADO
25 - NOVIEMBRE - 2003

AUTO

Ilmos Sres:

Don Javier López Candela
Doña Elvira Adoración Rodríguez Martí
Don Juan F. López de Hontanar Sánchez
Don Miguel Angel García Alonso
Don Francisco Javier Canabal Conejos
Don Enrique Calderón de la Iglesia
resultando los siguientes

En la Villa de Madrid, a
seis de noviembre de dos mil tres.

Dada cuenta, y



ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Solicita la parte actora medida cautelar consistente en la suspensión del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Boadilla del Monte de 31 de octubre de 2.002 por el que se aprueba el Convenio con el Ministerio de Defensa para la cesión del Palacio del Infante don Luis de Borbón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las medidas cautelares legalmente previstas tienen como función legal la de asegurar la efectividad de la sentencia -artículo 129- evitando que la ejecución del acto administrativo o disposición recurridos pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima - artículo 130-. De lo dispuesto en los artículos 1 y 31 de la Ley jurisdiccional, en cuanto hacen referencia a las acciones, y de lo establecido en los artículos 71, 103.2, 104, 105.2 y 108.2, del mismo texto legal, en cuanto hacen referencia a la sentencia y los términos de su ejecución, se



infiere, en lo que ahora interesa, que el proceso contencioso-administrativo, ha sido configurado por la Ley 29/1988, de 13 de julio, como lo fue con la Ley de 1956, con la finalidad de que la tutela judicial se haga efectiva no sólo mediante la anulación del acto o disposición, sino también, según la acción que haya sido ejercida, mediante el restablecimiento de la situación jurídica individualizada. Se trata pues de que el proceso posibilite en todo caso la "mayor efectividad de la ejecutoria" -art. 105.2- y, a ser posible, que la sentencia que ponga fin al mismo (caso de haberse formulado pretensión de restablecimiento y ser estimatoria) sea "en sus propios términos" ejecutable. La indemnización de daños y perjuicios se configura legalmente como una forma de restablecimiento subsidiaria, en el sentido de que sólo si no es posible la ejecución de la sentencia en sus propios términos se sustituye por una indemnización pecuniaria. Este es el marco jurídico donde procede situar y deben contemplarse las peticiones de medidas cautelares y suspensión de la ejecución de actos administrativos o disposiciones generales.

SEGUNDO.- El artículo 130 de la citada Ley que puede aplicarse sobre la base de los nuevos principios de la justicia cautelar establece que previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

Debe tenerse en cuenta que nos hallamos aquí ante un Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y el Ministerio de Defensa en virtud del cual aquél cede el uso de los terrenos e infraestructuras fijadas en los Anexos a éste para la instalación de una escuela de equitación por un periodo de cincuenta años y que supone la construcción y adecuación de los terrenos con el fin de facilitar tal actividad y otras relacionadas de manera directa con las Fuerzas Armadas. Según el Plan General del citado consistorio y dentro del catálogo de bienes protegidos la ubicación de la actividad se realizaría en el estanque y entorno del Palacio, así como jardines, huerta y cerramientos, clasificados como urbano zona verde, donde expresamente se requiere erradicar los usos ganaderos, y según el artículo 4.4.1 b) sólo se permiten las actuaciones encaminadas a su conservación, de los valores que contienen y a la restauración de aquellos que se hubieran degradado prohibiéndose, específicamente, las actuaciones de segregación, aumento de volumen o de ocupación, y labores que no sean de mantenimiento, consolidación y recuperación de cerramientos,



elementos auxiliares, mobiliario. A ello debe añadirse que la titularidad del Palacio y entorno está discutida judicialmente, constando la anulación judicial del Acuerdo por el que se aprobó el Convenio Urbanístico para su adquisición. Todos estos elementos, en su conjunto, determinan que la no suspensión del Acuerdo supondría una alteración de usos con específicas partidas presupuestarias que se verían afectadas caso de que el pleito llegara a buen fin para los recurrentes. Perjuicios de difícil reparación, cual sería la restitución a su estado original del entorno, y apariencia de buen derecho, motivos suficientes para acordar la suspensión solicitada.

Vistas las disposiciones legales citadas

DISPONEMOS.- HA LUGAR a la adopción de la medida cautelar solicitada

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.